



Proceso de: Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil
Radicación Procesal: No. 940013184001 – 2022 - 00044 – 00
Demandante: NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN
Niña: GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ
Vinculado: GADIEL ORTIZ GAITÁN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, presentada por la Sra. NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON, en favor de los derechos e intereses de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ y determinar su Estado Civil, quien figura en el Registro Civil de Nacimiento como hija de los Sres. GADIEL ORTIZ GAITÁN y NOELIGRETH BORQUEZ PADRÓN.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta la Sra. NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON que es de nacionalidad Venezolana; cuenta que empezó a vivir con el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN cuando tenía 7 meses de embarazo de su hija GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, sin ser éste el padre y la niña nació el 14 de febrero de 2016.-
2. Informa que estuvo viviendo en caño jota y cuando regresaron la niña fue registrada únicamente por el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN quien suministró información errada sobre el nombre de la madre.-
3. Refiere que no asistió al registro de su hija porque su pareja y la familia de él le dijeron que ella estaba de ilegal y que no podía ir.-
4. Informa que se separó del Sr. GADIEL por cuestiones personales y regresó del todo a Puerto Ayacucho – Venezuela con la niña, lugar donde su pareja fue a buscarla y con engaños se trajo a la niña.-
5. Finalmente, hace precisiones personales sobre la necesidad de corregir el Registro Civil de Nacimiento y las contrariedades que ha tenido con su ex pareja.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, eleva las siguientes pretensiones:-

1. Que se establezca el nombre correcto de la madre de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ nacida el día catorce (14) de febrero de 2016 en la ciudad de Inírida (G), identificada con el NUIP No. 1.121.719.993, el que será el de NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN identificada con la C.I. V. 28.269.824, para todos los efectos legales.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha seis (6) de julio de 2022, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección del Registro Civil, la cual, conforme los hechos expuestos, se ordenó vincular y surtir notificación al Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN en la forma en la norma vigente para la época y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. Con auto del dieciocho (18) de julio de 2022, se ordena correr traslado a las partes del concepto rendido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-
3. El cuatro (4) de agosto de 2022, en auto se reconoce personería a la Defensora Pública designada en favor de la Demandante.-
4. A través de proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2022, se ordenó citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN.-
5. Los días diez (10) y dieciocho (18) de octubre de 2022 se incorpora información sobre la sustitución de la Defensoría Pública y se reconoce Personería Jurídica para actuar.-
6. Por pedimento del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con auto del quince (15)

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia - Tel (608) 5656280

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario Judicial: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Acuerdo No. CSJMEA23-25 del 15 de febrero de 2023

43



- de noviembre se autoriza la práctica de la toma de muestras a la niña.-
7. Finalmente, con auto del dieciséis (16) de diciembre del 2022, se ordenó correr traslado del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN, al las partes.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (#1 fl. 04) y el resultado de la prueba de ADN practicada a los sujetos procesales (#25 fs. 1 al 7).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio y las actuaciones oficiosas en favor de los derechos e intereses de la niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, la presente demanda se encauso y fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del C. G.P.-

Acotado a lo expuesto se precisa que los denominados, por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, aunque no fue notificado el Demandado, este acudió a la toma de muestras para la prueba de ADN (#25 fl. 3 arc. Dig.), por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente; no obstante, el conocimiento del proceso, no ejerció su derecho de defensa y contradicción y/o descargos, ni objeto resultado del examen con marcadores genéticos de ADN dentro del término concedido, se contó con acompañamiento del Defensor de Familia del ICBF a favor de los derechos de la niña GLEISNELY y fue practicada la toma de muestra de pruebas de ADN, por lo que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

La Constitución Política de Colombia en su art. 42, los tratados Internacionales ratificados por nuestro país y la legislación interna, pregonan que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, definido así en el art. 1 del Estatuto de Registro del Estado Civil, el cual determina su capacidad para ser sujeto de ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo un derecho personalísimo con características de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.-

Siendo, que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "**su nombre y nacionalidad, tener una familia**".- (Resaltado nuestro).-

En desarrollo de estas disposiciones Constitucionales, es deber tener en cuenta lo establecido en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia C.I.A.), que en el artículo 22 de la Ley 1098, señala: "**Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.** (...) Los niños, las niñas y los



adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...), igualmente en el artículo 25 dispone: "**DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia**". (Resaltado nuestro)

Ahora bien, en conjunto el estado civil de la persona comprende, constituye e indica el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo; por ende, el estado civil y la identificación plena de una persona como su objetivo principal, establece un carácter de indivisibilidad, lo que significa **que es único y no admite división**; es decir, que no se puede tener determinado estado civil en ciertas circunstancias y por razón de determinados hechos, uno distinto en consideración a otros de tales presupuestos, salvo disposición judicial ó interés actual del identificado por trámite notarial.-

La legislación Colombiana, reconoce al nombre (nombres y apellidos) de una persona como su identidad personal, teniéndose en cuenta como soporte legal por vía notarial los preceptos normativos contenidos en el Decreto 999 de 1988 modificatoria del 1260 de 1970 y judicial el contenido en el art. del CPC numeral 11.-

A su tenor, el art. 2 del Decreto 999 de 1988 que modifica el art. 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme (...)*" (resaltado nuestro)

*Así mismo, el 5 que modifica el art. 93 *Ibidem*, establece: "Las correcciones de las inscripciones en el Registro del Estado Civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuesto por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en la ley les corresponda".- (resaltado nuestro)*

En cuanto al procedimiento surtido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*", y agrega en su numeral "7". (...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, las partes están llamadas a participar en el trámite procesal, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.-

En tal sentido, es menester precisar igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, el cual establece: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**", hecho que se evidencia en la presente causa. (resaltado propio).-

CON RESPECTO A LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NIÑA GLEISNELY Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

En cuanto a la petición de corrección en el segundo apellido del Registro Civil de Nacimiento de la niña GLEISNELY, elevado por la Señora NOLEIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, identificada en su Registro con los apellidos ORTIZ BORQUEZ, sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia de revisión T – 594 de 1993, dijo:-

"El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad a la que se ha hecho referencia, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás con el cual se identifica y lo reconocen".-

Dice el art. 3 del Decreto 960 de 1970 – Estatuto del Registro Civil de las Personas que:- "Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente el nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo".- (resaltado nuestro)

Llegamos así a la naturaleza jurídica del apellido, que es el signo distintivo y revelador de la personalidad; es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado civil, la



capacidad; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor; al mismo tiempo es una institución que conlleva a evitar la confusión de personalidades.-

En consecuencia, se modificó el art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el sentido de establecer como obligación de los funcionarios de registro, la de corregir, por sustitución del folio, los errores mecanográficos, ortográficos, etc.-

Es importante para el Despacho destacar que la corrección de errores podrá sustituirse sin diferenciar entre requisitos esenciales y no esenciales del Registro, siempre y cuando pueda probarse la comisión del error – error probado en la causa.-

La finalidad de la corrección de las partidas de estado civil, conlleva a subsanar el defecto contenido en el Registro Civil de Nacimiento como partida que identifica plenamente a una persona, para permitirle gozar a plenitud de su filiación personal.-

Como quiera, que no se tenía certeza **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense madre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la filiación materna y paterno, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad . maternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Corolario, con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen la prueba de ADN practicada a las partes se encuentra en firme, toda vez que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022, se corrió el traslado de ella a los interesados quienes optaron por guardar silencio.-

Reconoce igualmente la Ley 721 de 2001, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el párrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:-

"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-

Teniendo en cuenta la doble connotación del presente tramite, se verifica el resultado de la prueba, respecto del presuntos padres: del análisis de filiación paterna de ADN, obrante a #25 fls. 3 al 7, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, que el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN, queda **excluido como padre biológico** de la niña GLEISNELY, no obstante, el resultado, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la filiación, toda vez, que concordante con la normatividad vigente y a la Jurisprudencia, no es viable su modificación, adicional, que es un hecho aceptado por la Demandante en su escrito introductorio.-



Por otra parte, del análisis de filiación materna de ADN, obrante a #25 fls. 3 al 7, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, en la medida en que se concluyó que su probabilidad es de 99.999999%, de manera que la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener la madre biológica de la niña GLEISNELY; es decir, es de 173.145.584,0459 veces más probable que sea la progenitora de la niña a que no lo sea, lo cual determina que es una **maternidad probada**, la cual habrá de declararse en la parte resolutive de esta sentencia.-

Del resultado se obtuvo que: "**INTERPRETACIÓN.** *"Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos): Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen dos números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador. Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad o maternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados".* **CONCLUSIÓN:** *"NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN no se excluye como la madre biológica de GLEISNELY".-*

En virtud de los resultados conclusivos del Dictamen Pericial y teniendo en cuenta las normativas antedicha y a que el nombre individualiza a una persona y determina su identidad, éste Despacho en consideración de que se produjo un error involuntario en la creación y expedición del Registro Civil de Nacimiento de la niña GLEISNELY, ordenará corregir su segundo apellido de BORQUEZ por el de MUÑOZ, en el mismo sentido teniendo en cuenta que el anterior yerro responde al incorrecto registro de la Madre, por tal razón; se ordenará corregir la identidad de su Progenitora, por el de NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-

Con base en lo anteriormente expuesto, por encontrarse reunidos cabalmente la totalidad de los requisitos, exigidos para el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Partida de Estado Civil, en consecuencia se DECRETARA la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en cumplimiento se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña GLEISNELY, nacida el día catorce (14) de febrero de 2016 en la ciudad de Inírida (G), identificada con el NUIP No. 1.121.719.993 e Indicativo Serial No. 54637592, ORDENANDO como primera medida se corrija su segundo apellido BORQUEZ por el de MUÑOZ e inscribiéndola como hija extramatrimonial de la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-

Por lo expuesto en párrafos anteriores, en adelante el estado civil, nombre y apellidos de la niña será GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ y de su Progenitora como NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-

Una vez suscrita la presente providencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil de la niña y producirá todos los derechos y obligaciones propias de la relación materno – filial.

Así, las cosas, atendiendo que la presenta causa obedece a un restablecimiento de derechos de la niña, tramitado bajo el amparo de pobreza otorgado y como quiera que no hubo oposición de parte, este Despacho Judicial se abstendrá de CONDENAR en costas y al pago por concepto de los Costos Procesales de Filiación y gastos en que incurrió el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento, de la niña GLEISNELY, nacida el día catorce (14) de febrero de 2016 en la ciudad de Inírida (G), identificada con el NUIP No. 1.121.719.993 e Indicativo Serial No. 54637592, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del segundo apellido de la niña quedando su nombre así: GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ e inscribiéndola como hija extramatrimonial de la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN identificada con la Cédula de Identidad V 28.269.824.-

TERCERO: ORDENAR que en adelante el estado civil, nombre y apellidos de la niña será GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ y su Progenitora como NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN.-



CUARTO: INSCRÍBASE la sentencia de corrección en el Registro Civil de Nacimiento de la niña GLEISNELY, la cual producirá todos los derechos y obligaciones propias de la relación materno - filial, niña que en lo sucesivo deberá figurar como GLEISNELY ORTIZ MUÑOZ hija extramatrimonial de la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN. oficiar al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida.-

QUINTO: EXPÍDASE copia autentica de la providencia a costa de las partes procesales, una vez medie petición de parte.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los sujetos procesales, contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza